

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ROL REQ-005-2021 Y ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DOÑA GISELA VILA RUZ, EN CONTRA DE TRANSPORTES GUIDO SCHIAPPACASSE LTDA., POR LA EJECUCIÓN DE PROYECTO “CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 778

Santiago, 06 de abril de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-005-2021; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, señala que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”.* Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

II. DENUNCIA

4. Que, con fecha 28 de mayo de 2018, doña Gisela Vila Ruz presentó una denuncia ante la SMA, en contra de una serie de empresas dedicadas, entre otros, al almacenamiento y distribución de vehículos en la comuna de Pudahuel. Entre las empresas denunciadas se encontraba Transportes Guido Schiappacasse Ltda. (en adelante, “titular”), titular del proyecto “Centro de almacenamiento y bodegaje de vehículos” (en adelante, “proyecto”). Según narra la denunciante, el proyecto consistiría en un patio de acopio de vehículos, de una superficie de 10 hectáreas, ubicado en Camino El Noviciado N°720. La actividad ahí realizada correspondería a una de tipo productivo, ejecutada en un área clasificada como ISAM-1 de acuerdo a la planificación territorial. La denunciante acompañó a su presentación una fotografía aérea de lo que serían los sitios de detención de vehículos.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, mediante Ord.N°1399, de 4 de junio de 2018, la SMA comunicó a la denunciante que su reclamo había sido ingresado al sistema interno de la SMA bajo el ID 225-XIII-2018. A raíz de este reclamo, se generó el expediente de investigación DFZ-2019-2015-XIII-SRCA.

III. INVESTIGACIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO ROL REQ-005-2021

6. Que, en el marco de dicha investigación, esta Superintendencia realizó una inspección *in situ* al proyecto; análisis de imágenes satelitales; y examen de gabinete de instrumentos de carácter ambiental, autorizaciones sectoriales y permisos recaídos sobre el proyecto. A partir de lo anterior, se pudo comprobar que en Camino a Noviciado N°1760, ex N°720, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, existe un centro logístico de

almacenamiento y distribución de vehículos del titular actualmente en operación, de las siguientes características:

(i) El titular inició sus actividades en el recinto señalado en el año 2010, y comenzó con el servicio de almacenaje de vehículos en el año 2014.

(ii) El recinto destinado a almacenaje y distribución de vehículos abarca una superficie de 10 hectáreas.

(iii) En el último control de inventario entregado por el titular al momento de la inspección, se detalla la presencia de un total de 2.024 vehículos, de los cuales 128 corresponden a camiones.

(iv) Al momento de la inspección, en el recinto se encontraban 20 vehículos entre camiones y plataformas en el área de carga y descarga, 16 camiones aparcados nuevos al lado norponiente de dicha área, 48 camiones nuevos en el área de bodegaje, y 26 camiones nuevos aparcados al lado sur de dicha área.

(v) El recinto cuenta con infraestructura de mantención, almacenaje y transferencia de carga; existe un taller mecánico, un área de carga y descarga, un área de almacenamiento de vehículos y una bodega en construcción.

7. Que, cabe señalar que en el marco de la investigación, mediante Resolución Exenta N°685, de 29 de abril de 2020, la SMA requirió al titular información adicional sobre el proyecto, bajo el apercibimiento de continuar con la investigación y eventualmente dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA por elusión o fraccionamiento de proyecto, fundado en el mérito de los antecedentes a disposición de la Superintendencia. En particular, se solicitó al titular informar sobre la actividad y operación del proyecto, explicitando su flujo operacional y la infraestructura y recursos que son utilizados al efecto; el número exacto de estacionamientos aptos para albergar vehículos medianos y/o pesados, tomando en consideración la definición de vehículos medianos o pesados establecida por el organismo competente, esto es, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; la cantidad de tiempo que permanecen detenidos en los centros los vehículos medianos y/o pesados, y el fin para el cual permanecen detenidos; las características de los andenes de carga/descarga, en caso de existir, así como su número total; y la relación entre las actividades desarrolladas por el titular, y la desarrollada por Transportes e Inversiones Schiappacasse Ltda. en los centros ubicados en Camino Bernardo O'Higgins N°22.750 (Loteo Noviciado, Parcela 53, Lote 5) y N°23.860 (Loteo Noviciado, Parcela 65, Lote 2A), comuna de Pudahuel.

8. Que, al vencimiento del plazo conferido para evacuar respuesta al requerimiento de información, la SMA no tuvo conocimiento del ingreso de presentación alguna por parte del titular, por lo que, mediante Resolución Exenta N°1085, de 30 de junio de 2020, se reiteró el requerimiento de información. No obstante, la SMA tampoco en esta ocasión tuvo conocimiento del ingreso de ninguna presentación por parte del titular, por lo que se tuvieron por agotadas las instancias de investigación del caso, y se determinó que correspondía ejercer el apercibimiento de dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, según lo señalado en el considerando precedente.

9. Que, en ese escenario la SMA dictó la Resolución Exenta N°269, de 09 de febrero de 2021 (en adelante, “RE N°269/2021”), en la cual se dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, al cual se le asignó el Rol REQ-005-2021, y se confirió traslado al titular, basado en que el proyecto se encontraría en una elusión, específicamente bajo lo dispuesto en el artículo 3°, literal e.3) del RSEIA, el cual dispone que:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)

e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles (...)

e.3. Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.(...)

10. Que, según consta en la RE N°269/2021 (disponible en el sistema de información de la SMA, en el enlace <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/103>), lo anterior, se fundó en el siguiente análisis:

(i) Que, el proyecto se trataría de un recinto destinado al estacionamiento de camiones, ya que la superficie del proyecto se encontraría diseñada para que se aparquen vehículos, entre ellos camiones. En dichos sitios, los vehículos, incluidos los camiones, permanecerían paralizados y sin conductor por un período indeterminado. En consecuencia, dichos sitios calificarían como “estacionamiento” según la definición común del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, donde se identifica “estacionamiento” como “Lugar o recinto destinado a estacionar vehículos” o “Lugar donde puede estacionarse un automóvil”, siendo a su vez “estacionar”, “Dejar un vehículo detenido y, normalmente, desocupado, en algún lugar”. Asimismo, se estimó que calificarían como estacionamiento por aplicación análoga de las definiciones del artículo 2° Ley N°18.920, Ley de Tránsito, que define “estacionamiento” como “Lugar permitido por la autoridad para estacionar” y estacionar como “Paralizar un vehículo en la vía pública con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros”. De acuerdo a los antecedentes levantados en la investigación preliminar, en el proyecto, los espacios del recinto estarían destinados por el titular para paralizar vehículos con o sin conductor, por un periodo de tiempo mayor al que exigen las labores de carga y descarga. Finalmente, se estimó que calificarían también como estacionamiento por aplicación análoga de la normativa urbanística, donde en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, artículo 1.1.2, se define “edificio de estacionamiento” como “el destinado a guardar vehículos motorizados y/o no motorizados”, entendiéndose lógicamente que la última parte de esta definición corresponde a “estacionamiento”. Ello, ya que en el sitio del proyecto se guardarían vehículos motorizados.

Además, en la práctica, se visualizó que el control de inventario del titular detallaba la presencia simultánea de 128 camiones en el recinto, dando cuenta entonces que existían a lo menos 128 sitios destinados a su detención; y en la inspección *in situ* se observó que el proyecto se trataría de un espacio donde existen lugares para mantener guardados o detenidos, sin conductor y por un tiempo indefinido, al menos 20 vehículos entre camiones y plataformas en el área de carga y descarga; 16 camiones al lado norponiente de dicha área; 48 camiones en el área de bodegaje; y 26 camiones nuevos aparcados al lado sur de dicha área.

(ii) Que, el proyecto contaría con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga. De acuerdo a los antecedentes levantados en la investigación, se visualizó que en el sitio existirían edificaciones e instalaciones (área de carga y descarga, plataformas, y una bodega en construcción) que permitirían guardar y mantener (principalmente a través del taller mecánico) la carga que transportan los vehículos medianos y/o pesados, que son a su vez otros vehículos, así como su traspaso entre los vehículos medianos y/o pesados.

(iii) Que, la capacidad de estacionamientos de camiones sería igual o superior a 50 sitios. De acuerdo a los antecedentes de la investigación, se determinó que en el recinto podrían alojarse, simultáneamente, más de 50 camiones. En el control de inventario del titular se detallaba la presencia simultánea de 128 camiones detenidos en el recinto; y en la inspección *in situ* se observó que el proyecto se trataría de un espacio con capacidad para estacionar al menos 20 vehículos entre camiones y plataformas en el área de carga y descarga; 16 camiones al lado norponiente de dicha área; 48 camiones en el área de bodegaje; y 26 camiones nuevos aparcados al lado sur de dicha área, lo cual supera el umbral de 50 sitios.

(iv) Que, los sitios serían aptos para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados. De acuerdo a los antecedentes de la investigación, se determinó que las características constructivas y dimensiones de los espacios utilizados para el alojamiento de vehículos eran idóneos para recibir vehículos medianos (aquellos cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 2.700 Kg, de acuerdo al Decreto N°54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, artículo 1°, letra b) o pesados (aquellos cuyo peso bruto o vehicular sea igual o superior a 3.860 kg, de acuerdo al Decreto N°55, de 1994, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, artículo 1°, letra b). De ello habría dado cuenta la presencia de vehículos medianos o pesados en tales sitios, según se observó en la inspección *in situ*.

11. Que, cabe hacer presente que en la RE N°269/2021 (disponible en el sistema de información de la SMA, en el enlace <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/103>), se dejó constancia que la eventual relación del proyecto con los proyectos de la empresa Transportes e Inversiones Schiappacasse Ltda. mencionados en considerando 7° del presente acto, fue descartada en virtud de los antecedentes proporcionados por Transportes e Inversiones Schiappacasse Ltda. en los expedientes de investigación DFZ-2019-2065-XIII-SRCA y DFZ-2019-2088-XIII-SRCA, donde se comprobó la independencia de tales proyectos respecto al del titular. En consecuencia, no corresponde hacer efectivo el apercibimiento de dar inicio a un procedimiento por fraccionamiento del proyecto, sino solamente por la hipótesis de elusión.

12. Que, asimismo, en la RE N°269/2021 (disponible en el sistema de información de la SMA, en el enlace <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/103>), se dejó constancia que en cuanto a lo que indica la denunciante sobre la clasificación del proyecto como actividad productiva ejecutada en un área ISAM-1 de acuerdo a la planificación territorial, ello no corresponde a una materia que pueda ser abordada por la SMA en el marco de sus facultades. Lo anterior, ya que los usos de suelo y los proyectos que se desarrollan de acuerdo a la planificación territorial –salvo que se trate de ejecución de actividades en áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, o de cierto tipo de actividades reguladas específicamente por el RSEIA o normas de carácter ambiental, lo cual no sucede en la especie– son de competencia de la autoridad urbanística y/o municipal.

IV. TRASLADO DEL TITULAR

13. Que, mediante carta de fecha 15 de marzo de 2021, el titular evacuó el traslado conferido en la RE N°269/2021, indicando, primeramente, que sí ingresó respuestas a los requerimientos de información efectuados por la SMA, con fecha 22 de mayo de 2020 y 04 de diciembre de 2020, acompañando al respecto las cartas pertinentes.

14. Que, el titular informó que ha tramitado una serie de permisos sectoriales, que permiten corroborar la regularidad del proyecto ante la Dirección de Obras Hidráulicas, el Servicio Agrícola y Ganadero y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

15. Que, mediante Resolución Exenta N°0195 y Resolución Exenta N°0196, ambas de fecha 07 de agosto de 2020, el Servicio de Evaluación Ambiental resolvió que los proyectos “Actividad Productiva de Bodegaje de Vehículos Nuevos Lotes A – B” y “Actividad productiva de bodegaje de vehículos nuevos “Lote C””, respectivamente, ambos del titular, correspondientes a las actividades investigadas por la SMA en el presente caso, no requieren ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución. Al respecto, señala que ambas resoluciones *“se hacen cargo en despejar las dudas que pudiera ocasionar lo contenido en el literal e.3 del artículo 3° del RSEIA, y al respecto es el propio Servicio quien señala: “En relación al análisis efectuado para determinar si el Proyecto se enmarca en las situaciones descritas en el literal e.3 del RSEIA, se puede señalar que, este corresponde a un centro logístico cuya actividad es el almacenaje o bodegaje de vehículos nuevos, para lo cual contara con una capacidad de 4 estacionamientos para camiones, valor que se encuentra por debajo del límite de 50 estacionamientos, establecidos en dicho literal, no configurándose su ingreso al SEIA”*”. Asimismo, para los dos proyectos, el SEA descarta la aplicabilidad de las causales de ingreso al SEIA de los literales h.1) y h.2) del artículo 3° del RSEIA.

16. Que, como antecedentes generales de la actividad y operación del proyecto, el titular adjunta las memorias explicativas ingresadas ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana (en adelante, “Seremi Minvu”), donde se acredita que el proyecto comprende dos lotes donde se desarrollan actividades de infraestructura logística que almacenan transitoriamente vehículos nuevos.

17. Que, en cuanto al número de estacionamientos, el titular acompaña los planos presentados ante la Seremi Minvu, donde se indica lo siguiente: *“Para el proyecto en los Lotes A y B son 15 estacionamientos de vehículos livianos y medianos y son 4 estacionamientos de camiones o vehículos pesados. Para el proyecto en el Lote C son 15 estacionamientos de vehículos livianos y medianos y son 4 estacionamientos de camiones o vehículos pesados”*.

18. Que, en cuanto al tiempo que permanecen detenidos los vehículos livianos o medianos, estos no serán no serán más de 15 vehículos por cada lote y estarán detenidos en el predio durante las jornadas laborales, que se estiman de 9:00 am a 18:00 pm. Los vehículos pesados o camiones, en tanto, podrán estar estacionados 4 en cada lote y también en jornada laboral ordinaria.

19. Que, en cuanto a la infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, el titular explica que los 4 estacionamientos de camiones o vehículos pesados por cada lote *“serán donde cargarán o descargarán de forma de andenes que*

transportarán los vehículos nuevos que entran y salen del predio, y vienen a conformar también estacionamientos, porque en cada proyecto no podrán estar estacionados más del tiempo de la jornada laboral y diariamente existe un flujo por proyecto de 4 vehículos pesados por día, tanto por seguridad como por flujo diario de vehículos nuevos que entran y salen del predio.” Para acreditar lo anterior, cita las memorias y planos acompañados a sus respuestas. Al respecto, sostiene que “la SMA confunde la expresión almacenaje de vehículos livianos nuevos en tránsito con aquellos camiones que sirven para su traslado, lo que en ningún caso significa contar con centro de acopio de camiones o un terminal de camiones. Asimismo, hay que reiterar que el proyecto actual y definitivo no consiste en un terminal de camiones, sólo contiene unos andenes disponibles (no más de ocho camiones) para el almacenaje y transporte de automóviles livianos nuevos en tránsito (...).”

V. ANÁLISIS

20. Que, a la luz de los antecedentes acompañados por el titular, que permiten determinar con precisión los alcances y características del proyecto, la SMA concluye que este **no cumple con los requisitos de ingreso al SEIA establecidos en el artículo 3° literal e.3) del RSEIA**, contrariamente a lo que originalmente se argumentó en la la RE N°269/2021 (disponible en el sistema de información de la SMA, en el enlace <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/103>), en base a una estimación del número de sitios de estacionamiento de vehículos pesados y/o medianos, realizada a partir de los registros de ingreso y camiones observados en el recinto (y no su detención efectiva en estacionamientos propiamente tales, según las definiciones citadas en el considerando 10° precedente) y las características de los espacios de aparcamiento.

21. Que, la conclusión de que el proyecto no se trata de un terminal de camiones, se funda en que si bien el proyecto se trata de un recinto destinado al estacionamiento de vehículos y cuenta con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, **de acuerdo a lo acreditado por el titular en las memorias y planos acompañados, todos validados por la autoridad urbanística, este no tiene una capacidad para alojar, en forma de terminal, una cantidad igual o superior a cincuenta vehículos medianos y/o pesados.**

22. Que, en efecto, de acuerdo a los documentos acompañados, en el proyecto **solamente existen 8 sitios destinados al estacionamiento de camiones o vehículos pesados** –aquellos cuyo peso bruto o vehicular igual o superior a 3.860 kg (artículo 1°, letra b) del Decreto N°55, de 1994, del Ministerio de Transporte y Comunicaciones)– a razón de 4 en cada lote que conforma el proyecto. **En cuanto a los vehículos medianos**, es decir, aquellos cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 2.700 e inferior a 3.860 kg (artículo 1°, letra b) del Decreto N°54, de 1994, del Ministerio de Transporte y Comunicaciones), conforme a los planos entregados, **estos totalizan 30** (15 por lote). En consecuencia, **el proyecto cuenta con 38 estacionamientos aptos para vehículos medianos y/o pesados, número inferior a los 50 fijados en la tipología de ingreso al SEIA en análisis.**

23. Cabe señalar adicionalmente, que el proyecto investigado no cumple con ninguna de las otras hipótesis establecidas en el literal e) u otro de los literales indicados en el artículo 10 de la Ley N°19.300. En particular, tampoco cumple con tratarse de un proyecto de loteo y/o urbanización con destino industrial que pudiere detonar la aplicación de la tipología establecida en el literal h) del artículo referido, ni se localiza en un área colocada bajo protección oficial para efectos de la aplicación de lo establecido en el literal p), o aledaña a algún

humedal que pueda ser categorizado como urbano en conformidad al literal s) del mismo precepto legal.

24. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA Rol REQ-005-2021, y archivar la denuncia presentada con fecha 28 de mayo de 2018, por doña Gisela Vila Ruz, en contra de Transportes Guido Schiappacasse Ltda., por la ejecución de proyecto “Centro de almacenamiento y bodegaje de vehículos”, ubicado en la comuna de Pudahuel, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. PONER TÉRMINO al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA Rol REQ-005-2021, iniciado mediante la Resolución Exenta N°269, de 09 de febrero de 2021, de la SMA, en contra de Transportes Guido Schiappacasse Ltda., por la ejecución del proyecto del proyecto “Centro de almacenamiento y bodegaje de vehículos”, ubicado en la comuna de Pudahuel, dado que luego de la investigación efectuada en el procedimiento, no fue posible corroborar que los hechos configuran una hipótesis de elusión al SEIA.

SEGUNDO. ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 28 de mayo de 2018, por doña Gisela Vila Ruz, en contra de Transportes Guido Schiappacasse Ltda., por la ejecución de proyecto “Centro de almacenamiento y bodegaje de vehículos”, ubicado en la comuna de Pudahuel, dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados configuran una hipótesis de elusión al SEIA.

TERCERO. TENER PRESENTE que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html. **Se recomienda visitar dicho sitio web, dada la contingencia suscitada por la pandemia de COVID-19.**

QUINTO. OFICIAR a la I. Municipalidad de Pudahuel y a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, a fin de que tomen conocimiento de la denuncia que dio origen al presente procedimiento, las actividades de fiscalización realizadas por la SMA y la presente resolución, y adopten las medidas que sean pertinentes en relación a los hechos, en el marco de sus competencias.

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Señora Gisela Vila Ruz, Concejala de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, gvila@mpudahuel.cl

C.C.:

- Señor Guido Schiappacasse Madariaga, representante legal de Transportes Guido Schiappacasse Ltda., Camino a Noviciado 1760, comuna de Pudahuel.

- Señor Guido Schiappacasse Madariaga, representante legal de Transportes Guido Schiappacasse Ltda., gschiappacasse@tgschiappacasse.cl, jortiz@tgschiappacasse.cl, calvarez@tgschiappacasse.cl, rartiga@tgschiappacasse.cl, cobranzas@tgschiappacasse.cl, carolina@tgschiappacasse.cl.

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.

- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.

- Oficina de Partes, SMA.

REQ-005-2021

Expediente ceropapel N°7.933/2021

Memorándum ceropapel N°14.884/2021